

ANEXO I

ORDENANZA

FISCAL

2023

ORDENANZA FISCAL

LIBRO PRIMERO: Procedimientos Tributarios

-Título I: De las Obligaciones Tributarias y los Sujetos Pasivos.....	Página 5
-Título II: Domicilio Fiscal	Página 8
-Título III: Deberes formales de Contribuyentes, de Responsables y de Terceros	Página 11
-Título IV: Determinación de las Obligaciones Tributarias	Página 12
-Título V: Pago de los Gravámenes	Página 14
-Título VI : Prescripciones	Página 18
-Título VII : Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales	Página 19
-Título VIII: Disposiciones Generales	Página 21

ORDENANZA FISCAL

LIBRO SEGUNDO: Tasas Municipales

Título I: Tasa por Servicios Generales.....	Página 24
Título II: Tasa por Alumbrado Público.....	Página 26
Título III: Tasa por pedido de Factibilidad, Habilitación de Comercios e Ind, servicios, etc.....	Página 28
Título IV: Tasa por Inspección de Seguridad e Higiene.	Página 30
Título V: Derechos por Publicidad y Propaganda.....	Página 32
Título VI: Tasa por Uso y Servicios en Matadero Municipal.....	Página 33
Título VII: Derechos de Oficina.....	Página 34
Título VIII: Derechos de Construcción.....	Página 35
Título IX: Derecho de ocupación o usos de Espacios Públicos.....	Página 37
Título X: Derecho a los Espectáculos Públicos.....	Página 38
Título XI: Patentes de Rodados.....	Página 39
Título XII: Tasa por Control de Marcas y Señales.....	Página 40
Título XIII: Tasa por Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.....	Página 41
Título XIV: Derechos de Cementerio.....	Página 42
Título XV: Tasa por Servicios Varios.....	Página 43
Título XVI: Tasa por Disposición Final de Residuos.....	Página 43
Título XVII: Tasa de Salud	Página 43
Título XVIII: Tasa de Seguridad	Página 44
Título XIX: Fondo Bomberos Voluntarios.....	Página 45
Título XX: Fondo Municipal Zoonosis.....	Página 45
Título XXI: Tasa por Inspección de Antenas	Página 45
Título XXII: Tasa por Servicios del uso del Natatorio Municipal	Página 46
Título XXIII: Contribución a los agentes de la actividad eléctrica.....	Página 47

LIBRO I

PROCEDIMIENTOS

TRIBUTARIOS

PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS

LIBRO I

TITULO I

DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y LOS SUJETOS PASIVOS

ARTICULO 1°: Las obligaciones impositivas que establece la Municipalidad de Suipacha consistirán en: Tasas, derechos y patentes que se regirán por las disposiciones de la presente Ordenanza Fiscal, sancionada de conformidad con la Ley Orgánica de las Municipalidades.

La determinación "**GRAVAMENES**" es genérica y comprende todas las tasas, derechos y patentes y demás obligaciones que el Municipio imponga al vecindario en sus Ordenanzas.

El Año Fiscal coincidirá con el calendario iniciándose el primero de Enero y finalizando el 31 de Diciembre de cada año.

La presente Ordenanza Fiscal, establecerá en forma expresa el criterio de imputación al Año Fiscal, toda vez que difiera de lo anunciado en el apartado anterior.

FORMA Y LUGAR DE PAGO

ARTICULO 2°: Los pagos de los gravámenes, deberán efectuarse en el domicilio de la Intendencia Municipal o donde esta determine, en dinero en efectivo (moneda nacional de curso legal), cheque o giro.

Cuando el pago se efectúe con cheque o giro, la obligación no se considerará extinguida en el caso que, por cualquier causa, no pudiera hacerse efectivo el documento.

En todos los casos se tomará como fecha de pago el día en que se efectúe el depósito, se tome el giro postal o bancario, se remita el cheque o valor postal, por pieza certificada, sin perjuicio de la salvedad del apartado precedente.

El pago de las obligaciones tributarias solo podrá acreditarse mediante recibo oficial emanado de la Municipalidad y ticket por el organismo recaudador.

El pago de las obligaciones tributarias posteriores no acreditan ni hacen presumir el pago de las obligaciones tributarias anteriores.

PAGOS PARCIALES - PAGOS EN CUOTAS

ARTICULO 3°: La Municipalidad podrá recibir pagos parciales sobre todos los gravámenes, pero tales pagos no interrumpirán los términos del vencimiento ni las causas iniciadas y solo tendrán efecto a los fines del ajuste de los recargos, intereses y actualizaciones sobre la parte impaga de las obligaciones salvo lo previsto por el Artículo 4°.

ARTICULO 4°: El Departamento Ejecutivo podrá conceder a los contribuyentes o demás responsables, facilidades para el pago en cuotas de tributos municipales que se encuentren en mora, incluyendo recargos, multas e intereses, consistentes en el pago en cuotas mensuales, iguales y consecutivas, con más un interés mensual sobre saldo.

Facultase al Departamento Ejecutivo a fijar la tasa de interés al 5%.

Los plazos de pago podrán ser de hasta veinticuatro (24) cuotas.

La falta de pago de dos (2) cuotas consecutivas o alternadas producirán la caducidad de pleno derecho del plazo otorgado, quedando el responsable obligado al pago total de lo adeudado.

Las cuotas abonadas fuera de término que no impliquen la caducidad del plan de pago, devengarán un interés punitorio equivalente al establecido en el 2° párrafo del presente artículo, que correrá desde la fecha de vencimiento y hasta la fecha de pago.

A los efectos de la determinación del período de aplicación del interés punitorio mencionado precedentemente, las fracciones del mes se computarán como mes entero.

Se entenderá por cuota a los fines previstos en este párrafo la suma de capital e interés.

OPORTUNIDAD DE PAGO

ARTICULO 5°: Los gravámenes, así como sus intereses, recargos, actualizaciones y multas, deberán ser abonados por los contribuyentes en la forma, lugar y tiempo que se determine en cada capítulo de esta Ordenanza.

Otorgándose un (1) día de gracia después de producido el primer vencimiento de las respectivas tasas.

En los casos en que la misma u otra disposición no establezca una forma y tiempo especial, se abonarán en las fechas y condiciones que determine el Departamento Ejecutivo quien asimismo podrá prorrogar, mediante el dictado de un Decreto, los plazos ya establecidos y determinar las fechas a partir de las cuales estarán al cobro.

Si el pago se opere sobre la base de la declaración jurada del mencionado contribuyente o responsable, deberá hacerse efectivo dentro del plazo fijado para la presentación de aquella, salvo disposición municipal expresa que previera otro término.

Los trámites administrativos no interrumpen los plazos para el pago de las obligaciones tributarias municipales.

ARTICULO 6°: Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Departamento Ejecutivo podrá percibir el pago anual de las obligaciones impositivas de cada año, en oportunidad de la fecha de vencimiento de la 1ª Cuota, gozando el contribuyente que opte por esta modalidad de una bonificación adicional del quince por ciento (15 %). Extendiendo la oportunidad de pago anual a cualquier momento del año a solicitud del contribuyente. Lo establecido en el presente artículo regirá para cada Ejercicio Fiscal.

IMPUTACION DE LOS PAGOS

ARTICULO 7°: Los pagos efectuados por los contribuyentes y demás responsables correspondientes a años anteriores, deberán ser imputados a las deudas originadas en años más remotos no prescriptos, acreditándose a saldos por intereses, multas, actualizaciones y tributos en ese orden.

COMPENSACION - ACREDITACION - DEVOLUCION

ARTICULO 8°: Podrán compensarse de oficio los saldos deudores cualquiera sea la forma o procedimiento que se establezca, con las deudas o saldos deudores de gravámenes, multas, recargos, intereses y actualizaciones determinadas por los obligados o por la Dirección de Ingresos Públicos, respetando el orden establecido en el artículo precedente y los saldos acreedores a petición de los contribuyentes.

ARTICULO 9°: Verificada la compensación del Artículo 8° y si quedara saldo a favor del contribuyente o en el caso de que dicha compensación no correspondiera todo pago de más o sin causa, deberá devolverse al contribuyente que lo solicitara o acreditarse en su cuenta de imputación a obligaciones futuras, con arreglo de los apartados siguientes:

- a) En los casos en que se haya resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios por haber mediado pago indebido o sin causa o determinaciones tributarias municipales en término.
- b) Las resoluciones que ordene la repetición de tributos municipales y los pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias impugnadas en término que se ordenen devolver, se computarán de fecha 1° de Enero de 1996 cuando fueren de data anterior a la indicada.
- c) La devolución de tributos se hará hasta cinco (5) años anteriores a la fecha de reclamo.

TITULO II

DOMICILIO FISCAL

ARTICULO 10°: Los contribuyentes y demás responsables del pago de gravámenes incluidos en la presente Ordenanza, deberán constituir **DOMICILIO ESPECIAL** dentro de los límites del Partido de Suipacha, el que se consignará en todo trámite o declaración jurada interpuesta ante la Municipalidad conjuntamente con la denuncia de su **DOMICILIO REAL**.

El cambio de cualquiera de ambos domicilios, deberá ser comunicado por escrito a la Dirección de Ingresos Públicos dentro de los quince (15) días de producido. La omisión de tal comunicación, que se considerará infracción a un deber formal y será sancionada con la multa pertinente.

En el supuesto de que una norma municipal específica no contenida en la presente Ordenanza, imponga un régimen de constitución o cambio de domicilio legal, el contribuyente deberá ajustarse al mismo aplicándose las normas de la presente con carácter supletorio.

Hasta tanto la Dirección de Ingresos Públicos no reciba dicha comunicación del cambio del domicilio, se reputará subsistente a todos los efectos administrativos y judiciales, el último constituido por el responsable.

ARTICULO 11°: En el supuesto de responsable por tasas, derechos y contribuciones que no hayan constituido domicilio en la forma establecida, la Dirección de Ingresos Públicos podrá tener por válido los domicilio profesionales, comerciales, industriales y de otras actividades o los de residencia habitual de los mismos o, si tuvieren dentro del Partido inmuebles, uno cualquiera de ellos a su elección.

ARTICULO 12°: Sin perjuicio del domicilio especial establecido en el artículo anterior la Dirección de Ingresos Públicos, podrá admitir la constitución de otro **DOMICILIO ESPECIAL** fuera de los límites del Partido de Suipacha, al solo efecto de facilitar las notificaciones y citaciones que correspondan.

TÉRMINO Y NOTIFICACIONES

ARTICULO 13°: Todos los términos en días señalados en esta Ordenanza, en la Ordenanza Impositiva Anual o en Ordenanzas Impositivas Especiales, así como sus reglamentaciones se contarán en días hábiles salvo en casos en que expresamente se determine otra modalidad de cómputo.

Se considerarán días hábiles los días laborables para la administración municipal.

Cuando un vencimiento se opere en un día inhábil se considerará prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 14°: Los pedidos de aclaración o cuestiones de interpretación vinculadas con las tasas, no suspenderán ni interrumpirán el plazo de pago.

ARTICULO 15°: Las notificaciones, citaciones e intimaciones de pago se practicarán según corresponda:

- a) Por carta simple o carta documento.
- b) Por nota o memorándum certificado con aviso de retorno.
- c) Personalmente debiendo en este caso labrarse acta de la diligencia practicada, en la que se especificará el lugar, día y hora en que se efectúe y será firmada por el agente notificador y por el interesado, si accediere, a quien se dará copia autenticada por el notificador.
- d) En las oficinas municipales, por concurrencia espontánea del contribuyente o responsable, o por haber sido citado expresamente por ello, en cuyo caso quedará automáticamente notificado de no comparecer en los plazos previstos.
- e) Por telegrama colacionado.
- f) Mediante cédula en el domicilio del contribuyente o responsable, o en aquel que hubiere constituido especialmente.

La notificación por cédula se practicará por intervención de la oficina que correspondiere.

Cuando se desconozca el domicilio real del contribuyente o responsables, las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago se efectuarán mediante edicto publicado por una sola vez en un diario de circulación en el partido, en el Boletín Municipal y/o en el Boletín oficial de la Provincia de Buenos Aires sin perjuicio de que también se practique la diligencia en el lugar donde se presume que el contribuyente o responsable pueda residir o ejercer su profesión, comercio, industria u otras actividades.

ARTICULO 16°: En ningún caso se otorgarán plazos mayores de quince (15) días a contar desde la fecha de notificación para ofrecer descargo, ofrecer o presentar pruebas o para diligenciar cualquier instancia administrativa que no tuviere término especialmente previsto en las disposiciones pertinentes de las Ordenanzas Tributarias. Las notificaciones por intimaciones de oficio, aplicaciones de multas por recargos y sus correspondientes estados de trámites se harán conforme al artículo 15, inciso b), c), d), e) y f) y/o carta documento.

CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTICULO 17°: Son contribuyentes los titulares o responsables de los bienes o actividades a cuyo respecto se configuran los hechos imponibles previstos en esta Ordenanza, las modificatorias o complementarias que pudieran dictarse con arreglo a la Ley Orgánica de las Municipalidades.

Se reputarán tales:

- a) Las personas de existencia visibles capaces o incapaces conforme al Código Civil.
- b) Las sociedades, asociaciones y entidades con o sin personería jurídica.
- c) Las sucesiones indivisas hasta tanto no existan declaratoria de herederos o se declare válido el testamento.
- d) Los estados Nacional, Provincial y Municipal y las Empresas o entidades de propiedad o con participación estatal.

Ningún contribuyente se considerará exento de obligación fiscal alguna, sino en virtud de disposiciones expresas.

ARTICULO 18°: Están obligados a pagar los gravámenes y sus accesorios, con los recursos que administren o de que dispongan y subsidiariamente con los propios, como responsables solidarios del incumplimiento de la deuda y demás obligaciones de sus antecesores, representados, mandantes o titulares de los bienes administrados o en liquidación en la forma y oportunidad que rijan para ellos, salvo que demuestren a la Municipalidad que estos los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con sus deberes fiscales, las siguientes personas:

- a) Los sucesores de derechos y acciones sobre bienes o del activo y pasivo de las empresas o explotaciones que constituyan el objeto de hechos y/o actos imponible, servicios retribuidos o causas de contribuciones, se hallan cumplimentado o no las disposiciones de la Ley N° 11.857.

Se presumirá la existencia de transferencia de fondo de comercio o industria a los fines de la responsabilidad tributaria, cuando el continuador en la explotación del establecimiento desarrolle una actividad del mismo ramo o análoga a la que realizaba el propietario anterior.

En caso contrario, las disposiciones a aplicar serán las relativas a actividades nuevas, respecto del primero y las referidas al cese respecto del segundo.

- b) El cónyuge que administra los bienes del otro.
- c) Los padres, tutores y curadores de incapaces.
- d) Los síndicos, liquidadores de quiebras, representantes de sociedades en liquidación, administradores legales o judiciales, administradores de sucesiones y a la falta de estos el cónyuge supérstite y los herederos.
- e) Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas y otras entidades incluidas en el inciso b) del artículo 17 de la presente Ordenanza.
- f) Los agentes de retención o recaudación constituidos tales por este texto normativo o por la Dirección de Ingresos Públicos en uso de sus facultades que le son propias.
- g) Los empresarios u organizaciones de espectáculos públicos en el Partido, en carácter de agente de percepción de los derechos específicamente aplicados a los espectáculos de aquellos.

ARTICULO 19°: Cuando un mismo hecho y/o acto imponible sea realizado y/o esté relacionado con dos o más personas de las que se enumeran en los artículos 17 y 18 de esta Ordenanza, todas se considerarán contribuyentes por igual y solidariamente obligadas al pago de tributos por su totalidad, sin perjuicio del derecho de la Comuna a dividir la obligación a cargo de una de ellas.

ARTICULO 20°: Los hechos realizados por una persona o entidad, se atribuirán por la Municipalidad también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculación económica o jurídica, cuando de la naturaleza de esa vinculación resultare que ambas personas o entidades constituyen un solo conjunto económico. En este caso ambas personas o entidades se considerarán contribuyentes codeudores de las obligaciones fiscales con responsabilidad solidaria y total.

TITULO III

DEBERES FORMALES DE CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES Y TERCEROS

ARTICULO 21°: Los contribuyentes y demás responsables deberán cumplir las obligaciones de las Ordenanzas ya vigentes, de la presente y de las que se dictaren en el futuro y los reglamentos que se establezcan con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y pagos de los derechos, tasas y contribuciones correspondientes, sin perjuicio de lo que se establezca en forma especial, estarán obligados a:

- a) Presentar declaraciones juradas en las épocas y formas que se establezca de los hechos o actos sujetos a pago.
- b) Comunicar dentro de los quince (15) días de producido, cualquier cambio de situación que pueda dar origen a nuevos hechos o actos sujetos a gravamen o modificar o extinguir los existentes siempre que no tuvieran establecido un plazo menor en otra disposición municipal vigente.
- c) Los titulares de las actividades comerciales autorizadas a funcionar provisionalmente deberán comunicar a la dependencia municipal respectiva en el momento de iniciación de las mismas, a fin de posibilitar las sucesivas inspecciones del local.
- d) Conservar y presentar a cada requerimiento o intimación, todos los documentos que se relacionen o se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos o actos gravados y puedan servir como comprobante de exactitud de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- e) Contestar cualquier requerimiento a pedido de la Dirección de Ingresos Públicos sobre declaraciones juradas y sobre hechos o actos que sirvan de base a la obligación fiscal.
- f) Facilitar en general la labor de verificación, fiscalización, determinación y cobro de las tasas, derechos y contribuciones, tanto en el domicilio de los contribuyentes, por intermedio de inspectores o funcionarios de la Municipalidad, como en las oficinas de esta.

g) Actuar como agente de retención o recaudación de determinados tributos sin perjuicio de los que correspondiera abonar por sí mismo, cuando esta Ordenanza o la Secretaría de Hacienda y Economía establezca expresamente esta obligación.

ARTICULO 22°: Los terceros están obligados a:

- a) Suministrar a la Dirección de Ingresos Públicos los informes que se le requieran siempre y cuando hayan intervenido a la configuración del hecho imponible a que se refiere esta Ordenanza, salvo los casos en que las normas de derecho establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.
 - b) Los escribanos: exigir a las partes intervinientes en las transferencias de bienes inmuebles o establecimientos industriales o comerciales, certificación municipal de no adeudarse tasas, derechos o contribuciones inherentes a los mismos, con carácter previo al otorgamiento de las respectivas escrituras y comunicar por escrito a la Dirección de Ingresos Públicos los datos de identidad y domicilio de los cedentes y adquirentes de los bienes a que se hace referencia precedentemente en los traslados de dominio que se protocolicen en sus propios registros, en el término de quince (15) días de verificado el hecho, debiendo aplicar en todos los casos las disposiciones de la Ley N° 14.351 y sus reglamentaciones.
 - c) Los balanceadores y otros intermediarios que intervengan en las transferencias de su competencia, deberán cumplir con las mismas obligaciones establecidas en el inciso b) salvo las de orden notarial.
- El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar el procedimiento a que se sujetará lo prescrito en los incisos b) y c) de este artículo.

TITULO IV

DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 23°: La determinación de las obligaciones tributarias, se efectuarán sobre las bases que para cada tributo se fijen en los capítulos respectivos de la presente Ordenanza Fiscal, Ordenanza Impositiva u otras Ordenanzas Especiales.

A los efectos de las determinaciones tributarias, podrá la Municipalidad establecer la categorización de los contribuyentes así como coeficientes de adecuación de las bases imponibles determinadas por las mismas, pudiendo referirse a los estados contables y/o datos patrimoniales o financieros de los responsables, correspondientes al año fiscal analizado.

Cuando la determinación deba efectuarse sobre la base de declaraciones juradas del contribuyente o responsable, la misma deberá contener elementos o datos necesarios para hacer conocer la actividad sujeta a tributación y el monto de la obligación tributaria correspondiente.

Los declarantes son responsables por el contenido de la declaración jurada y quedan obligados al pago de los tributos que de ella resulten, salvo las correcciones que procedan por error de cálculo o de concepto y sin perjuicio de la obligación tributaria que en definitiva determine la Municipalidad.

Con el fin de asegurar el exacto cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables la Municipalidad podrá:

- a) Enviar inspecciones a los lugares, establecimientos o bienes sujetos a gravámenes, a fin de verificar la exactitud de las declaraciones juradas.
- b) Requerir a los contribuyentes y/o responsables la exhibición de los libros y comprobantes relacionados con sus obligaciones hacia la Municipalidad.
- c) Requerir informe o constancias escritas o verbales.
- d) Citar ante las oficinas municipales a los contribuyentes y/o responsables.

Al ejercer las facultades de verificación se procederá a emplazar al inspeccionado para que en el término de diez (10) días si no lo puede hacer en el momento por causas fortuitas, presente duplicado de sus declaraciones juradas y/o la documentación respectiva, aportando en su caso, los libros, registros y comprobantes que hagan fe de las declaraciones presentadas.

El plazo aludido podrá ser ampliado, cuando a criterio del funcionario actuante las circunstancias lo justifiquen no pudiendo exceder la ampliación el término de quince (15) días.

El Departamento Ejecutivo podrá requerir el auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de la autoridad judicial, para llevar a cabo las inspecciones en locales o establecimientos y obtener acceso a toda documentación que haga el procedimiento.

ARTICULO 24°: En todos los casos del ejercicio de esas facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de lo actuado, por duplicado, así como la existencia de los elementos exhibidos.

La constancia se tendrá como elemento de prueba, aun cuando no estuviere firmada por el contribuyente al cual se entregará copia de la misma.

Estas constancias escritas podrán ser firmadas por los contribuyentes o responsables interesados, cuando se refieran a manifestaciones verbales de los mismos.

Las informaciones, declaraciones juradas y procedimientos de verificación o fiscalización, serán secretos y no podrán ser suministrados a terceros, sin autorización expresa de los interesados u orden judicial.

DETERMINACION DE OFICIO

ARTICULO 25°: La determinación sobre bases ciertas corresponderá cuando el contribuyente y/o responsable suministre los elementos probatorios relacionados con su situación fiscal.

ARTICULO 26°: Cuando se comprobare que no se ha cumplido con la presentación de declaraciones juradas o en caso contrario, que estas resultaren inexactas, falsas o erróneas o se establecieran diferencias con anteriores determinaciones efectuadas por la Comuna, se procederá a determinar de oficio la obligación fiscal sobre bases ciertas o presuntas.

La determinación de oficio no excluye la aplicación de la multa por infracción a los deberes o por omisión y defraudación cuando correspondiere.

ARTICULO 27°: En el supuesto que no existiera elemento alguno directo o indirecto que sirviera para la determinación sobre base cierta, la intimación de oficio sobre base presunta se fundará en hechos y circunstancias conocidos que, por su vinculación o conexión normal con los que se prevé como hecho o acto imponible, permiten inducir en el caso particular la existencia y medida del mismo. Podrán servir especialmente como indicios: el capital invertido, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones de otros períodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la cantidad de personal ocupado, los gastos realizados, la existencia de mercadería, la utilidad obtenida y los promedios, coeficientes y resultados de explotaciones locales o establecimientos del mismo género y similar envergadura.

TITULO V

PAGO DE LOS GRAVÁMENES

RESOLUCIONES FUNDADAS

ARTICULO 28°: La liquidación de tributos, recargos, intereses, multas y actualizaciones emergentes de las determinaciones sobre base cierta o presunta, será objeto de Resolución Fundada dictada por el Departamento Ejecutivo y quedará firme a los quince (15) días de notificada al responsable, de no mediar en dicho plazo los recursos establecidos en esta Ordenanza.

Si no mediare impugnación de la determinación del Departamento Ejecutivo no podrá modificarla sino cuando descubriere error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los datos y elementos de juicio que sirvieron como base para la determinación.

RECURSOS DE REVOCATORIA

ARTICULO 29°: La regulación de los recursos contenidos en este artículo y los artículo N° 30, 31 y 32, se efectuará conforme las normas generales establecidas por la Ordenanza General N° 267.

Las disposiciones que en materia de recursos hacen referencia los mencionados artículos, tendrán su ámbito de aplicación en aquellas cuestiones fiscales que por su especificación, son objeto de la presente Ordenanza. Contra la determinación o estimación de oficio y/o imposición de multas por infracción fiscal, podrá el obligado o responsable deducir recurso de revocatoria ante la misma autoridad municipal que dictó el acto objeto del recurso solicitando su revocación dentro de los quince (15) días hábiles de notificado de ella.-

No haciéndolo quedará firme a la determinación o intimación sin perjuicio de que si ello fuere inferior a la realidad del hecho o acto imponible, subsista la responsabilidad del contribuyente por las diferencias a favor de la Municipalidad.-

Con el recurso deberá definirse la materia en litigio, exponer todos los argumentos contra la determinación o intimación impugnada y presentar u ofrecer todas las pruebas que se pretende hacer valer no admitiéndose después otros ofrecimientos excepto el de los hechos posteriores o documentos que, justificadamente, no pudieron presentarse en dicho acto.-

Cuando se tratare de recursos contra determinaciones efectuadas al contribuyente o responsable en actuaciones que hubieren sido refrendadas por estos, no podrá alegarse, a los efectos de la prueba, los documentos de fecha anterior a la de verificación.-

El plazo para la producción de la prueba a cargo del recurrente no podrá exceder de diez (10) días a contar de la fecha de interposición del recurso.-

ARTICULO 30°: La Interposición del recurso no prosperará sin haberse abonado previamente los gravámenes y accesorios que corresponden a cuestiones no controvertidas.

Suspenderá la obligación del pago de los montos recurridos, pero no interrumpirá la aplicación de los recargos y/o intereses que pudieran corresponder.

El Departamento Ejecutivo podrá, no obstante, en la resolución mediante la cual decide sobre el recurso, eximir total o parcialmente del pago de los recargos y/o intereses aplicables a la deuda recurrida, cuando la naturaleza de la cuestión o las circunstancias del caso justificaren plenamente la acción del contribuyente o responsable.

RECURSO JERÁRQUICO – RECURSO DE ACLARATORIA

Recurso Jerárquico

ARTICULO 31°: El recurso de revocatoria lleva implícito el jerárquico en subsidio, en los casos de decisiones referidas a la denegatoria del primero excepto que la misma se refiera a providencias de mero trámite.-

Cuando hubiere sido rechazada la revocatoria, deberá elevarse las actuaciones y dentro de los cinco (5) días de recibido el expediente por el superior, el interesado podrá mejorar o ampliar los fundamentos del recurso.-

En los casos de no plantearse en forma implícita con el de revocatoria, el recurso jerárquico deberá interponerse expresando ordenadamente la totalidad de agravios que cause al apelante la resolución recurrida, debiéndose aclarar la improcedencia del mismo cuando se omita dicho requisito. Deberá ser fundado por escrito o interponerse dentro del plazo de quince (15) días ante la autoridad que emitió el acto impugnado, elevándose las actuaciones al superior.-

El plazo para la producción de la prueba a cargo del recurrente, no podrá exceder de diez (10) días a contar de la fecha de interposición del recurso.-

En los casos en que deba tributarse en virtud de determinaciones de oficio o de decisiones del Departamento Ejecutivo recaídas en recursos jerárquicos, el pago deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de la notificación.-

El recurso jerárquico comprende el de Nulidad. Este último procede por omisión de los requisitos reglamentarios, defectos en la resolución, vicios de procedimientos o por falta de admisión o sustanciación de las pruebas.-

Recurso de aclaratoria:

Contra las resoluciones dictadas por el Intendente Municipal, podrá interponerse dentro del plazo de diez (10) días recurso de Aclaratoria.-

Este recurso procederá por errores materiales, omisiones, oscuridad o contradicciones en los términos de la resolución.-

La interposición de los recursos a que se refiere este artículo, suspende la obligación del pago, pero no interrumpe el curso de los recargos, pudiendo el Intendente Municipal eximir de su pago total o parcialmente cuando la naturaleza de la cuestión a las circunstancias del caso justifiquen la acción del contribuyente o responsable.-

RECURSOS DE REPETICION

ARTICULO 32°: Los obligados o responsables del pago de las tasas, derechos o contribuciones municipales, podrán repetir el pago de las mismas interponiendo a tal efecto recursos de repetición ante el Departamento Ejecutivo, cuando hubiere efectuado pagos en demasía o sin causa.-

El Departamento Ejecutivo deberá pronunciarse dentro del término de sesenta (60) días vencido el cual, sin haberse dictado resolución quedará expedita la vía judicial para el ejercicio de los derechos que pudieren corresponder al recurrente.-

La resolución expresa o tácita recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos previstos para la resolución del recurso de revocatoria y podrá ser objeto del recurso jerárquico y/o aclaratorio ante el Intendente Municipal en los términos y condiciones previstos en el artículo 31. -

No corresponde la acción de repetición por vía administrativa, cuando la obligación fiscal hubiera sido determinada por la Municipalidad con resolución firme recaída en recurso de revocatoria referido al mismo concepto.-

En los casos en que se haya resuelto la repetición de tributos municipales y sus accesorios por haber mediado pago indebido o sin causa, o determinaciones tributarias municipales impugnadas en término, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 9., inciso a), al igual que en los de repeticiones por determinaciones tributarias municipales firmes.-

Para las resoluciones que ordenen la repetición de tributos Municipales y los pagos efectuados como consecuencia de determinaciones tributarias impugnadas en término que se ordenen devolver será de aplicación el inciso b), del artículo 9. -

EJECUCION

ARTICULO 33°: El cobro judicial de los gravámenes, tasas, derechos y contribuciones municipales, sus recargos y/o intereses y multas, se hará de acuerdo con lo prescripto en el artículo 177. de la Ley Orgánica de las Municipalidades, a tal efecto servirá de suficiente título el certificado de deuda extendido por el Departamento Ejecutivo.-

ARTICULO 34°: Luego de iniciado el juicio de apremio, la Municipalidad no estará obligada a considerar las reclamaciones del contribuyente contra el importe requerido.-

TITULO VI

PRESCRIPCIONES

Plazos:

ARTICULO 35°: Prescriben:

- a) Por el transcurso de cinco (5) años las facultades y poderes del Municipio de determinar las obligaciones fiscales o verificar las declaraciones juradas de contribuyentes y responsables y aplicar multa;
- b) Por el transcurso de cinco (5) años, la acción para el cobro judicial de los gravámenes y sus accesorios y multas por infracciones previstas por esta Ordenanza;

c) Por el término de cinco (5) años la acción de repetición de los tributos y accesorios;

Las nuevas normas de prescripción, contenidas en el artículo 278 del Decreto Ley 6769/58, Ley Orgánica de las Municipalidades, los términos de prescripción quinquenal establecidos en el presente artículo, comenzarán a correr para las obligaciones que se devenguen a partir del 1° de enero de 1999. **(Modificado por Ley Provincial N° 12.076)**

ARTICULO 36°: Iniciación de los términos:

Los términos de prescripción de las facultades y poderes a que se refiere el inciso a) del artículo anterior comenzarán a correr desde el primero de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales o las infracciones correspondientes, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo.-

El término para prescripción de la facultad de aplicar multas por infracciones comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción.-

El término para la prescripción de la acción o repetición de tasas, derechos, contribuciones, multas, recargos o intereses, se contará desde la fecha del pago pertinente.-

ARTICULO 37°: Los términos de la prescripción establecidos en los artículos precedentes, no correrán mientras los hechos imponibles no hayan podido ser conocidos por la Comuna por algún acto o hecho que los exteriorice en el Partido.-

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

ARTICULO 38°: La prescripción de las acciones de la Municipalidad para determinar y exigir el pago de las tasas, derechos o contribuciones se interrumpirá comenzando el nuevo término a partir del 1° de Enero siguiente al año en que ocurran las circunstancias que a continuación se detallan:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria;
- b) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso;
- c) Por cualquier acto administrativo o judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.-

ARTICULO 39°: La prescripción de la acción de repetición del obligado o responsable se interrumpirá por la deducción del recurso de repetición.-

TITULO VII
INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTICULO 40°: Toda deuda tributaria que no se abone dentro de los términos fijados, tendrá un interés a partir del primer día siguiente al de su vencimiento del cinco por ciento (5%) mensual.-

A los efectos de la determinación del período de aplicación del interés mencionado precedentemente, las fracciones de mes se computarán como mes entero.

ARTICULO 41°: La obligación de abonar la deuda más sus intereses surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna.-

ARTICULO 42°: Las fechas de vencimiento de los tributos correspondientes a ejercicios anteriores hasta 1999 inclusive se considerarán unificadas al 31 de Diciembre del año en que se operaron los vencimientos.-

ARTICULO 43°: Cuando correspondiere la aplicación de multas por omisión o defraudación, estas se calcularan proporcionalmente sobre el monto de la obligación fiscal adeudada.-

ARTICULO 44°: Los contribuyentes o responsables que no cumplan sus obligaciones fiscales o que las cumplan parcialmente o fuera de los términos fijados, serán alcanzados por:

a) **MULTA POR OMISIÓN:** Aplicables en caso de omisión total o parcial en el ingreso de los tributos en los cuales no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o derecho. Las multas de este tipo serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un 20% (veinte por ciento) a un 100% (ciento por ciento) del monto total adeudado.-

Esto, en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación.-

Constituyen situaciones particulares, pasibles de multas por omisión, o sea no dolosas, las siguientes: falta de presentación de las declaraciones juradas, que trae consigo omisión de gravámenes presentación de las declaraciones juradas inexactas derivadas de errores en la liquidación del gravamen por no haberse cumplido con las disposiciones que no admiten dudas en su interpretación, para no evidenciar un propósito deliberado de evadir los tributos; falta de denuncia en las determinaciones de oficio de que este es inferior a la realidad o similares.-

b) **MULTA POR DEFRAUDACIÓN:** Se aplican en los casos de hecho, aserciones, omisiones, simulaciones, ocultaciones o maniobras intencionales por parte del contribuyente o responsable que tengan por objeto producir o facilitar la evasión total o parcial de los tributos.-

Estas multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo de 1 (uno) hasta 10 (diez) veces el monto total adeudado constituido por la suma del tributo en que se defraudó al fisco.-

Este sin perjuicio cuando corresponda de la responsabilidad criminal en que pudiera alcanzar al infractor por la omisión de delitos comunes.-

La multa por defraudación se aplicará a los agentes de retención o recaudación que mantengan en su poder gravámenes retenidos después de haber vencido los plazos en que se debieran ingresarlos al municipio, salvo que prueben la imposibilidad de haberlo efectuado por razones de fuerza mayor. Constituyen situaciones particulares que deben ser sancionadas con multas por defraudación las siguientes: declaraciones juradas en evidente contradicción con los libros, documentos u otros antecedentes correlativos, declaraciones juradas que tengas datos falsos, por ejemplo provenientes de libros, anotaciones o documentos tachados de falsedad, doble juego de libros contables; omisión deliberada de registraciones contables tendientes a evadir el tributo, declarar admitir o hacer valer ante la autoridad fiscal formas y figuras jurídicas manifiestamente inapropiadas para configurar la efectiva situación, relación u operación económica gravada.-

c) **MULTA POR INFRACCIÓN A LOS DEBERES FORMALES:** Se imponen por el incumplimiento de las disposiciones tendientes a asegurar la correcta aplicación, percepción y fiscalización de los tributos y que no constituyen por sí mismas una omisión de gravámenes.-

El monto será graduado por el Departamento Ejecutivo entre el equivalente de 1 (uno) y 50 (cincuenta) jornales del sueldo mínimo del Personal Administrativo Clase I 30 hs. del Escalafón Municipal.

Las situaciones que usualmente se puedan presentar y dar motivos a este tipo de multa son entre otras, las siguientes: falta de presentación de declaraciones juradas; falta de suministro de informaciones; incompetencia a citaciones; no cumplir con las obligaciones de agentes de información.-

d) **INTERESES:** En los casos en que se determinen multas por omisión o multas por defraudación corresponderá liquidar un interés mensual acumulativo aplicable sobre el monto del tributo adeudado desde la fecha de vencimiento del mismo hasta su pago, que será equivalente al cinco por ciento (5%) mensual.-

Este interés será de aplicación asimismo cuando el contribuyente sea eximido de multas por la existencia de errores excusables de hecho o derecho.-

A los efectos de la determinación del período de aplicación de los intereses, las fracciones de mes se computarán como mes entero.-

e) Las multas a que se refieren los incisos a), b) y c) sólo serán de aplicación cuando existiere intimación fehaciente actuaciones o expediente en trámite, vinculadas a la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, excepto en el caso de las multas por defraudación previstas en el segundo párrafo del inciso b) citado, aplicable a agentes de recaudación o retención.-

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 45°: INTERPRETACIÓN: En los casos en que la aplicación de una disposición de esta Ordenanza o de la Ordenanza Impositiva motivase dudas interpretativas, se apelará al análisis de la misma con el contexto de las normas específicas referidas al tributo de que se tratare.-

El defecto de solución por estadía, se recurrirá al análisis de aquella en el contexto de la Ordenanza Fiscal y/o la Ordenanza Impositiva, según correspondiere.-

Las normas que establecen los hechos, las bases imponibles, fijan las tasas, determinan a los contribuyentes y prevén exenciones, se interpretarán en forma restrictiva.-

ARTICULO 46°: HECHOS IMPONIBLES: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizados, con prescindencia de las formas o de los contratos de derecho privado en que exteriorice.-

La elección de actos o contratos diferentes de los que normalmente se utilizan para realizar las operaciones económicas que sirven de base de cálculo para determinación impositiva, es irrelevante a los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza o de Ordenanzas Impositivas especiales.

REINCIDENCIAS

ARTICULO 47°: Las reincidencias podrán ser penadas con multas equivalentes a una vez y media el monto de la sanción solicitada con anterioridad al mismo infractor, por idéntica infracción.-

BONIFICACIÓN

ARTICULO 48°: Establécese un descuento del diez por ciento (10 %) a todo contribuyente de las tasas: “Inspección de Seguridad e Higiene”; “Servicios Generales”, “Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal” y “Patente de Automotores Ley N° 13010”, que se encuentren al día en el pago de esos tributos, debiendo continuar al día para seguir gozando de ese beneficio en las cuotas siguientes.-

El descuento del diez por ciento (10%) se efectuará tanto en el primer vencimiento, fijado en el Calendario Fiscal, como en el segundo, consignándose ambos en el recibo correspondiente.-

El descuento precedente será incrementado al diez por ciento (10%) para aquellos contribuyentes que abonen las mencionadas tasas a través de débito bancario.

La bonificación mencionada, se operará también para todos los contribuyentes que en cualquier momento del año cancelen cualquiera de las tasas mencionadas y la bonificación se operará a partir de la cuota siguiente a la cancelación de la deuda.

ARTICULO 49°: Quedan exentas de la aplicación de la bonificación establecida en el artículo 48°, todas las facturaciones realizadas en concepto de Tasa por Alumbrado Público que se realizan y perciben por la Empresa prestadora de energía eléctrica en base a la Ley N° 10.740.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 50°: Las disposiciones de la presente Ordenanza, derogan todas las que se opongan a la misma.

LIBRO II

TASAS

MUNICIPALES

TASAS MUNICIPALES

LIBRO II

TITULO I

TASA POR SERVICIOS GENERALES

ARTICULO 51º: Hecho Imponible:

Las tasas de que se trata este Título, corresponden a la prestación de los servicios municipales que se especifican a continuación:

- A) Alumbrado: Comprende los servicios de la iluminación común como la especial de la vía pública que se encuentra hasta un radio de 100 metros de cada foco de luz, medidos en línea recta hacia todos los rumbos, despreciando el ancho de las calles que pudieran interponerse en esta medición.-
- B) Recolección de Desperdicios Domésticos: Comprende la Limpieza y Recolección de residuos domésticos, alimenticios, comunes y de higienización.
- C) Recolección de Residuos Domiciliarios no Tradicionales.
- D) Barrido de calles.-
- E) Conservación de la Vía Pública: Comprende el mantenimiento y ornato de calles, plazas o paseos, así como sus respectivas reparaciones, zanjeos, alcantarillados, riegos y mejoras.-

ARTICULO 52º: Base Imponible:

La base imponible está constituida por la existencia de todas y cada una de las parcelas del Sector Urbano y la Sección Quintas del Partido de Suipacha.

ARTICULO 53º: Propiedad Horizontal:

Cada unidad funcional que resulte en virtud de la asimilación de un edificio al régimen de la Ley N° 13.512 de propiedad horizontal, se considerará unidad independiente y abonará la tasa que le corresponda según ubicación zonal del inmueble.-

ARTICULO 54º: Contribuyentes y demás responsables:

La obligación del pago estará a cargo de:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles con exclusión de nudos propietarios.-
- b) Los usufructuarios.-
- c) Los poseedores a título de dueño.-

ARTICULO 55°: Exenciones:

Exímase del pago de la tasa, a los responsables que se enumeran a continuación:

- 1) La Iglesia Católica, la Asociación Civil Carmelitas de la Caridad, La Asociación Testigos de Jehová, La Iglesia Nueva Apostólica, la Fundación Argentina para Cristo y demás cultos religiosos reconocidos por los inmuebles de su propiedad destinados totalmente a actividades o fines religiosos.
- 2) Los establecimientos educacionales donde se imparta enseñanza preescolar, primaria, media y/o superior.
- 3) La Asociación Hogar de Ancianos de Suipacha.
- 4) Los jubilados, pensionados y personas carentes de recursos, que se encuentren dentro de las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 1.183 y su modificatoria N° 2172/14. –

Se considerarán personas carentes de recursos aquellas en que, analizada por el Municipio su situación socio-económica, se concluya en su imposibilidad real de atender el pago de esta tasa.

- 5) Los miembros integrantes del Cuerpo Activo, Reserva Activa de Bomberos Voluntarios de Suipacha y las esposas de los integrantes fallecidos , en las condiciones determinadas por la Ordenanza N° 2226/14.
- 6) La Asociación de Jubilados y Pensionados de Suipacha, en los términos establecidos en la Ordenanza N° 904.
- 7) Los ex-combatientes de las Islas Malvinas, en las condiciones determinadas en la Ordenanza N° 1127. Dicha eximición podrán solicitarla en cualquier época del año, y que la vivienda en la que soliciten la eximición sea la que habite el ex-combatiente.
- 8) El Club de Jubilados, Pensionados, Retirados y Tercera Edad de Suipacha, en los términos establecidos en la Ordenanza N° 1199.
- 9) Beneficiarios de planes sociales nacionales y/o provinciales, según Ordenanza N° 1506.
- 10) Club Deportivo Rivas, según Ordenanza N° 1961.
- 11) Biblioteca Popular y Museo J.M. Estrada, según Ordenanza N° 2176.
- 12) Sociedad Española de Socorros Mutuos y a la Sociedad Italiana, según Ordenanza N° 2227.
- 13) Asociación Civil de Padres y Amigos Taller Protegido- TADIMS.

ARTICULO 56°: Disposiciones Comunes al Capítulo:

Las nuevas partidas que surjan como consecuencia de subdivisiones o englobamientos no serán inscriptas en los padrones sin que previamente se hayan satisfecho las deudas que tuvieran las partidas que se modifican. Queda establecido que el pago deberá efectuarse hasta el semestre inclusive en que se solicite la respectiva autorización. Su infracción hará que incurra en violación de los deberes formales que fije el Título respectivo.-

Los inmuebles y parcelas que durante el año cambien de categoría abonaran las nuevas tasas que le correspondan a partir del segundo trimestre siguiente al de su habilitación o cambio.

TITULO II
TASA POR ALUMBRADO PÚBLICO

ARTICULO 57°: La tasa por el servicio municipal de Alumbrado Público, donde los receptores del mismo sean usuarios de la empresa prestadora del servicio eléctrico se tributará de acuerdo a lo establecido en el presente capítulo.-

ARTICULO 58°: La base imponible de la tasa será la cuantía del consumo eléctrico facturado por la empresa prestadora del servicio como importe básico (sin impuestos ni contribuciones) por venta de energía eléctrica consumida por cada usuario.-

ARTICULO 59°: Son contribuyentes del tributo y sujetos obligados al pago, los usuarios del servicio público de alumbrado que revistan a la vez el carácter de usuarios de la empresa prestadora del servicio eléctrico y, en caso de incumplimiento de aquellos, los titulares del dominio de los inmuebles afectados.-

ARTICULO 60°: El monto del tributo a satisfacerse resultara de aplicar sobre la base imponible las siguientes alícuotas según categorías:

RESIDENCIAL:

- | | |
|---|-----|
| a) - De 0 KW a 500 KW | 28% |
| b) - De 501 KW hasta el final de la categoría | 16% |

COMERCIAL:

- | | |
|---|-----|
| a) - De 0 KW a 500 KW | 10% |
| b) - De 501 KW hasta el final de la categoría | 6% |

MAYOR CONSUMIDOR:

- | | |
|------|----|
| a) - | 1% |
|------|----|

En todos los casos las alícuotas son aplicadas sobre el importe básico (sin impuestos ni contribuciones), facturado por su consumo eléctrico al usuario. A efectos de la determinación de las categorías fijadas se estará de acuerdo al cuadro tarifario vigente que tenga establecido el prestador del servicio eléctrico.

ARTICULO 61°: Para el cobro de la tasa establecida, la Empresa EDEN S. A., prestadora del servicio, aplicará en la facturación que por servicio eléctrico efectúe por su consumo a cada usuario, la alícuota establecida en el artículo anterior percibiendo en nombre de la Municipalidad y como agente de retención los importes resultantes con obligación de rendir cuentas.-

ARTICULO 62°: La Empresa prestadora queda autorizada a retener de la recaudación obtenida por el cobro del tributo, los importes necesarios para la cancelación automática de las sumas que por consumo del servicio de alumbrado público facture a la Municipalidad a resultas de la determinación de las mismas de acuerdo a la legislación que regula la materia y deducido el porcentaje que se fije por convenio en concepto de compensación por gastos de administración y gestión de cobranza a favor de la Empresa.

ARTICULO 63°: Una vez efectuado el procedimiento señalado en el artículo anterior y de resultar igualmente diferencia a favor de la Empresa suministradora, la Municipalidad satisfecerá el saldo con recursos propios y si, por el contrario, efectuadas las retenciones quedare sobrante a favor de la Municipalidad, la empresa devolverá a esta el monto respectivo, todo en los plazos que se pactan por convenio.-

ARTICULO 64°: La rendición de la gestión de facturación y cobranza por parte de la Empresa prestadora a la Municipalidad, se efectuará en los plazos y formas que se establezcan convencionalmente.-

ARTICULO 65°: Si el usuario contribuyente abonare la factura de energía eléctrica una vez producido el vencimiento último fijado en la misma, será considerado en mora de pleno derecho en relación al pago del tributo, debiendo abonar los que fije la Empresa prestadora.-

ARTICULO 66°: Quedan excluidos del presente régimen: **a)** los consumos municipales, **b)** Los importes abonados a las empresas proveedoras de energía eléctrica en virtud de lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 5 del Libro II de la presente Ordenanza, para los que no se encuentren alcanzados por el servicio de alumbrado público, quienes presentando el comprobante con su pago acreditado les será imputado primeramente como parte de pago de la cuota con vencimiento inmediato a las Tasas por “Servicios Generales” (mensual), por “Conservación, Reparación y Mejoramiento de la Red Vial” y/o por “Inspección de Seguridad e Higiene” u otra tasa si fuera contribuyente. Los eventuales excedente serán reintegrados por tesorería municipal dentro de los treinta días de la correspondiente liquidación por parte de la empresa prestadora del servicio eléctrico. Se procederá al reintegro de la tasa facturada a quienes se encuentren exceptuados de su pago por disposición de la Ley 10.740 o de la Ordenanza Fiscal correspondiente contra presentación de la factura abonada: Jubilados, etc.-; **c)** los propietarios, usufructuarios, poseedores a título de dueño, y en general todo obligado al pago de la tasa de alumbrado público de terrenos baldíos o de inmuebles –habitados o no- edificados que no estén conectados a la red eléctrica de la Empresa prestadora o ubicados en zonas sin prestación del servicio eléctrico domiciliario; **d)** Las exenciones establecidas en el artículo 55 del LIBRO II – TÍTULO I de la presente Ordenanza.- **e)** En los casos en que en un mismo frente de un inmueble urbano coincidiera un comercio con una casa de familia perteneciente al mismo propietario, se facturará de acuerdo a la actividad principal que desarrolla, los importes facturados por más de un medidor existente serán reintegrados por Tesorería Municipal y/o imputados al pago de la cuota inmediata de la tasa de Inspección de Seguridad e Higiene u/ o otra tasa si fuere contribuyente. El titular ante la prestadora de energía eléctrica del dueño del comercio o de los

comercios debe ser la misma persona física o jurídica que la Municipalidad tiene inscripto como titular de los comercios, industrias y servicios alcanzados por la tasa.-

ARTICULO 67º: En los supuestos contemplados en el artículo anterior en su inciso c) los contribuyentes de la tasa de alumbrado público según lo establecido en el Título Primero de esta Ordenanza, tributarán en ajuste a lo establecido en el mismo.-

ARTICULO 68º: El régimen establecido en el presente Título será aplicable una vez puesto en ejecución el convenio firmado entre ésta Municipalidad y la “Empresa EDEN S.A.”, según la Ley Provincial N° 10.740 y mientras dure el mismo.

Fuera de lo precedentemente determinado mantendrá plena vigencia el régimen establecido en el Título Primero de esta Ordenanza a todos sus efectos.-

ARTICULO 69º: A partir del momento determinado en el artículo anterior y durante la vigencia operativa del convenio a que en él se hace referencia, quedarán derogadas, total o parcialmente, en lo que hace a la materia específicamente establecida en el presente Título, aquellas disposiciones que se opongan al mismo.

TITULO III

TASA POR PEDIDO DE FACTIBILIDAD, HABILITACIÓN DE COMERCIOS E INDUSTRIAS,

SERVICIOS, ETC.

ARTICULO 70º: Hecho Imponible:

Por el trámite de pedido de factibilidad para instalación y/o funcionamiento de comercios, industrias, oficinas, prestación de servicios, consultorios, escribanías, estudios de abogados, contadores, inmobiliarias, etc., y los servicios de inspección dirigidos a verificar el cumplimiento de los requisitos exigibles para habilitación de locales,

establecimientos u oficinas destinadas a comercios, industrias y actividades asimilables a tales, servicios y/o actividades realizadas por profesionales, aun cuando se trate de servicios públicos, se abonará:

- a) Pedido de factibilidad de instalación y/o funcionamiento según uso del suelo Ley N° 8.912, conforme al Artículo 22°: Valor correspondiente por única vez.
- b) Habilitación definitiva: Valor correspondiente por única vez.

ARTICULO 71°: Contribuyentes:

Son contribuyentes los solicitantes, sean representantes y/o titulares del comercio, industria, estudios, oficinas, prestadores, profesionales, etc., alcanzados por la tasa.-

ARTICULO 72°: Base Imponible:

- a) Pedido de factibilidad: Suma fija establecida para cada caso en particular.
 - b) Solicitud de habilitación: Superficie en mt2 del inmueble.
- Tratándose de ampliaciones se considerará únicamente el valor de las mismas.

ARTICULO 73°: Transferencias:

Se entiende por transferencia, haya sido o no realizada conforme a la Ley N° 11.867, la cesión en cualquier forma de negocio, actividades, instalaciones, industria local, oficina y demás establecimientos que impliquen modificaciones en la titularidad de la habilitación.-

Toda transferencia deberá comunicarse por escrito a la Municipalidad dentro de los treinta (30) días de producido, agregando la siguiente documentación:

- a) Fotocopia del boleto de compra – venta o manifestación expresada de voluntad de las partes;
- b) Solicitud del certificado de libre deuda;
- c) Acta de toma de posesión.-

La omisión de este trámite se sancionará conforme a lo previsto en “Multa por Infracción a los Deberes Formales”. -

ARTICULO 74°: Disposiciones Comunes al Título:

- 1) Previamente a la iniciación de actividades los contribuyentes presentarán conjuntamente con la solicitud de habilitación, el pedido de factibilidad autorizado y una declaración jurada donde conste los valores del activo fijo a los fines de la percepción de la tasa.-
- 2) El cambio total de rubro o traslado requiere una nueva habilitación.-
- 3) La anexión por el contribuyente de rubros afines a la actividad primitivamente habilitada y que no implique modificaciones o alteraciones del local o negocio ni de su estructura funcional, no implicará una nueva habilitación ni ampliación de la existente, debiendo cumplir con el Artículo 19° de la Ordenanza N° 1390/99.-
- 4) El cambio de local importa una nueva habilitación que deberá solicitar el interesado.-

- 5) Comprobada la existencia de locales donde se ejerza actividades sujetas a lo establecido dentro del presente Título, sin habilitación municipal, se procederá:
- a) Conforme al Artículo 18° de la Ordenanza N° 1390/99.
 - b) La percepción de los derechos de habilitación conforme a los valores establecidos en la Ordenanza Impositiva vigente, Título III, Artículo 4°.
 - c) La percepción de la multa pertinente.
- 6) Los titulares de las actividades comerciales autorizadas a funcionar provisionalmente deberán comunicar al Departamento de Comercio y Medio Ambiente el momento de iniciación de las mismas, a fin de posibilitar las sucesivas inspecciones del local.
- 7) Todas aquellas actividades comerciales y/o industriales que ya se encuentren funcionando con su correspondiente habilitación municipal y quieran expandirse con la apertura de nuevos locales de venta al público, fabricación, envasado, etc., en distintos domicilios al de su habilitación primitiva y/o aquellas que soliciten la habilitación simultánea de dos o más locales comerciales o plantas industriales, gozarán de las bonificaciones establecidas en la Ordenanza Impositiva vigente.

TITULO IV

TASA POR INSPECCION DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 75°: Hecho Imponible:

Por los servicios de inspección destinados a preservar la seguridad, salubridad e higiene de comercios, industrias y actividades asimilables a tales, aun cuando se trate de servicios públicos, que se desarrollen en locales, establecimientos u oficinas, se abonará la tasa que al efecto se establezca.-

No estarán comprendidas las actividades de impresión, edición, distribución y venta de libros, diarios, periódicos y revistas como así tampoco las ejercidas por emisoras de radio-telefonía y televisión.-

ARTICULO 76°: Base Imponible:

Para la determinación de esta tasa, se tomará como base imponible el número de personas en relación de dependencia del contribuyente, que efectivamente trabajan en jurisdicción del municipio, con excepción de los miembros del Directorio, consejo de administración o similar y/o personal de corredores y viajantes.-

ARTICULO 77º: Determinación de la Tasa:

La tasa anual se establecerá en función del sueldo mínimo del Personal Administrativo Clase I 40 horas semanales del Escalafón Municipal.

ARTICULO 78º: Los contribuyentes deberán presentar una declaración jurada en la que se especifique en forma fehaciente el número de personas afectadas a su actividad, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 76º de la presente Ordenanza Fiscal.-

La mencionada declaración jurada, deberá ser presentada conjuntamente con el pago del segundo bimestre dentro del plazo de vencimiento que se establezca en la Ordenanza Impositiva.-

En caso de iniciación de actividades en fecha posterior al vencimiento de la presentación de la declaración jurada anual, la misma deberá cumplimentarse en oportunidad de efectuar el pago de los derechos de habilitación.-

ARTICULO 79º: Contribuyentes:

Los titulares de los comercios, industrias y servicios alcanzados por la tasa.-

ARTICULO 80º: Actividades nuevas – ceses – por temporada

a) Primer año de actividades: La declaración jurada prevista en el artículo 78º, deberá ser efectuada por el contribuyente dentro de los treinta (30) días de abonados los derechos de habilitación.-

La tasa mínima que corresponda será prorrateada de acuerdo al período en que el contribuyente comience la actividad, cuando esta se produzca con posterioridad al inicio del año fiscal;

b) Cese de actividades: Cuando el cese de actividades se produjera durante el transcurso del año fiscal, la tasa anual correspondiente podrá ser remitida en forma proporcional al período efectivamente actuado;

c) Actividades por temporada: La tasa anual correspondiente será reducida proporcionalmente al período que desarrolle sus actividades comerciales, de acuerdo a una declaración jurada que deberá presentar el contribuyente o demás responsables en la Dirección de Ingresos Públicos.-

ARTICULO 81º: Las actividades que a continuación se indican, abonarán la tasa mínima especial que se establezca en la Ordenanza Impositiva.-

Comprende confiterías, salones de bailes, bancos, financieras y entidades similares, confiterías y/o bares con música ambiental.-

ARTICULO 82°: Transferencia de fondos de comercio:

“Cuando se produzca la transferencia de un fondo de comercio que implique una continuidad del rubro explotado, aun cuando el adquiriente introdujere ampliaciones o anexiones de nuevos rubros, será este solidariamente responsable con el transmitente del pago de los recargos, intereses y multas de percepción.

Cuando el comprador no adquiere la actividad del vendedor, se aplicarán las normas relativas a la iniciación de actividades respecto del permiso y lo del cese respecto del segundo.”

TITULO V

DERECHOS POR PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTICULO 83°: Hecho Imponible:

Está constituido por la publicidad y propaganda que se realice en la vía pública, realizados con fines lucrativos y comercial.-

Incluye también la publicidad en medios audiovisuales que administre la Municipalidad.

No comprende:

- a) La publicidad que se refiere a mercaderías vinculadas a la actividad de la empresa cuando se realicen dentro del local o establecimiento.-
- b) La publicidad de hasta cuatro metros cuadrados (4m2) que se refiere a mercaderías o actividades propias del establecimiento, salvo el caso de uso del espacio público.-
- c) La exhibición de chapas de un tamaño máximo de 50 cm. por 50 cm., donde consten solamente:
 - c.1) Nombre y especialidad de profesionales con título universitario y/o terciario no universitario, siempre que estén colocadas en su lugar de trabajo (Consultorio, clínica, estudio, etc.)
 - c.2) Especialidad del local y/o agrupación de profesionales, por ejemplo: Farmacia, clínica, laboratorio de análisis clínicos, estudio de abogacía, arquitectura, ingeniería y/o similares.
- d) Estarán exentos del pago toda publicidad que a criterio del Departamento Ejecutivo y con previa autorización, se considere que presta un servicio a la comunidad y/o a la zona y/o área de influencia. (Ejemplo una farola con publicidad, un bicicletero, un asiento, etc.)

ARTICULO 84°: Contribuyentes:

Los derechos establecidos en este Título deberán ser satisfechos por los permisionarios o solidariamente por los beneficiarios directos de la publicidad y los titulares del establecimiento utilizado para llevarlo a cabo, ya sean en el lado interno o externo de sus muros perimetrales.-

ARTICULO 85°: Disposiciones comunes al Título:

Toda publicidad alcanzada por este Título, debe realizarse previo permiso municipal, los anunciantes de su propia publicidad y las empresas, agencias o agentes, a los efectos de gestionar publicidad para terceros, deberán solicitar la correspondiente autorización municipal, abonando las empresas, agencias o agentes lo que al efecto disponga la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 86°: En caso de propaganda y publicidad efectuada en la vía pública sin previa autorización, la Municipalidad procederá a emplazar el retiro de los elementos respectivos. De no ser retirados dentro de los términos establecidos, procederá a efectuarlo directamente por el personal comunal. Los elementos retirados serán devueltos a sus dueños a solicitud dentro de los noventa (90) días, previo pago de los gastos ocasionados, traslado, depósito, derechos, multas y accesorios que pudieran corresponder.-

Vencido dicho plazo pasarán a poder de la Municipalidad, la que podrá darle un destino que estime más conveniente.-

ARTICULO 87°: Los carteles colocados en predios particulares y visibles desde la vía pública, deberán ser denunciados a la Municipalidad dentro de los diez (10) días y abonar derechos correspondientes.-

ARTICULO 88°: El Departamento Ejecutivo, por intermedio del organismo competente, sellará los carteles, afiches o elementos de propaganda indicando el día de vencimiento del plazo de exposición; pasando el mismo, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 86°.

TITULO VI

TASA POR USO Y SERVICIOS EN MATADERO MUNICIPAL

ARTICULO 89°: Hecho Imponible:

Por la faena en el Matadero Municipal y/o Frigorífico Municipal se abonarán los importes que al efecto se establezcan.-

ARTICULO 90°: Base Imponible:

Según lo establecido en el contrato de concesión.

ARTICULO 91°: Contribuyentes:

El o los concesionarios que ostenten el uso, explotación y funcionamiento de las instalaciones del Frigorífico y/o Matadero Municipal de Suipacha.-

ARTICULO 92º: Forma de Pago:

Mensualmente por adelantado.

TITULO VII

DERECHOS DE OFICINA

ARTICULO 93º: Hecho Imponible:

Por los servicios administrativos y técnicos que se enumeran a continuación, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.-

1) Administrativa:

a) La tramitación de asuntos que se promuevan en función a intereses particulares, salvo los que tengan asignada tarifas específicas en este u otros capítulos.-

b) La expedición, visado de certificados, testimonios u otros documentos, siempre que no tengan tarifa específica en este u otros capítulos.-

c) La expedición de carnets o libretas y sus duplicados y renovaciones.-

d) Las solicitudes de permiso que no tengan tarifa específica acordada en este u otros títulos.-

e) Las ventas de pliegos de licitaciones.-

f) La expedición de certificado de deudas sobre inmuebles o gravámenes referentes a comercios, industrias o actividades análogas, regirá para cada una de las partidas, parcelas o padrones municipales correspondientes a los inmuebles.-

g) La toma de razón de contratos de prenda de semovientes.-

h) Las transferencias de concesiones municipales, salvo tengan tarifa específica asignada en este u otros Títulos.-

i) La tramitación de actuaciones que inicie de oficio la Municipalidad contra personas o entidades siempre que se originen por causas justificadas y que ellas resulten debidamente acreditadas.-

2) Técnicos:

Se debe incluir los estudios pruebas experimentales, relevamientos u otros semejantes cuya retribución se efectúe normalmente de acuerdo a aranceles, excepto los servicios asistenciales.-

3) Derecho de catastro y fraccionamiento de tierra:

Comprende los servicios tales como certificados, informes, copias, empadronamiento e incorporaciones al catastro y aprobación y visado de planos para subdivisión de tierras.-

Los servicios enumerados precedentemente no deben ser cobrados anualmente sino cuando se solicitan.-

ARTICULO 94°: Los escribanos se harán responsables del pago de los derechos por informe de deuda. Asimismo, cuando se transfieran bienes inmuebles, muebles o fondos de comercios, el escribano actuante será agente de retención de las deudas existentes, y deberá depositar su importe en la Tesorería Municipal dentro de los diez (10) días de la concretada transferencia.-

En caso contrario será responsable personal de las sumas adeudadas y omitidas retener.-

ARTICULO 95°: Exímase del pago de las tasas de solicitud o renovación de licencia de conductor original y/o duplicado a los siguientes responsables.

- 1) Agente de esta comuna afectados al uso de vehículos oficiales;
- 2) Miembros integrantes del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios de Suipacha.-
- 3) Al personal en actividad de la Policía Bonaerense que preste servicios efectivos en el Distrito Suipacha.-
- 4) Titulares de planes sociales afectados a tareas de conducción en Instituciones Oficiales y/o Entidades de Bien público.

TITULO VIII

DERECHOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 96°: Hecho Imponible:

Está constituido por el estudio y aprobación de plano, permisos, delineación, nivel, inspecciones y habilitación de obras, así como también los demás servicios administrativos, técnicos o especiales que conciernen a la construcción y las demoliciones como ser: certificaciones catastrales, tramitaciones, estudios técnicos sobre instalaciones complementarias, ocupación provisoria de espacios de veredas u otros similares, aunque algunos se les asignan tarifa independiente, al sólo efecto de posibilitar su liquidación cuando el servicio no estuviere involucrado en la tasa general por corresponder a una instalación posterior a la obra u otros supuestos análogos.

ARTICULO 97°: Base Imponible:

Estará dada por el valor de la obra vigente del Colegio de Arquitectos, de Técnicos y/o Colegio de Ingenieros.

ARTICULO 98°: Contribuyentes:

- a) Los propietarios de los inmuebles.
- b) Los poseedores a título de dueño.

ARTICULO 99º: Exenciones:

- a) La construcción de viviendas tipo económico encuadradas en la Categoría “E”, que tenga por objeto construir la vivienda propia, única y de ocupación permanente del beneficiario y que no superen los 60 mts² de superficie cubierta, no estará gravada en la presente tasa.-
- b) La construcción de viviendas mencionadas en el inciso anterior, de 61 a 90 mts² de superficie cubierta estará beneficiada con una reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la presente tasa.-

ARTICULO 100º: Procedimientos:

Al presentar su legajo o carpeta para su aprobación, el director de la obra, constructor o propietario, establecerá, sobre la base de lo asentado en los planos de planta, obras sanitarias, electricidad y de las planillas de carpintería y detalles, el tipo de edificio según el destino para el cual será construido, utilizando para ello las planillas y tablas de clasificación del Decreto N° 12.794/54 la liquidación de la tasa se abonará al requerirse el servicio con las siguientes reservas:

- a) Se reajustará la liquidación si al practicar la inspección final se comprobare discordancia entre lo proyectado y lo construido.
- b) Se reintegrará el 60% de lo pagado en caso de desistirse de la ejecución de la obra.
- c) Previo a la expedición final de la obra se exigirá al propietario y/o responsable de la construcción la presentación del duplicado de la declaración jurada del revalúo y la Dirección de obras públicas y particulares de la Municipalidad verificada su exactitud.-

ARTICULO 101º: Disposiciones Comunes al Capítulo:

- 1) Cuando la solicitud de demolición se presenta conjuntamente con los planos de construcción, formando un solo legajo, no se liquidará el derecho aun en los casos en que se marquen la demolición en los planos separados.-
- 2) Se considerará superficie semi-cubiertas a las galerías, porch, aleros, balcones y superficies similares que posean como mínimo un lateral abierto.

En estos casos a los efectos de la liquidación de la tasa, se efectuará sobre el 50% de los valores establecidos en la Ordenanza Impositiva.

- 3) Los cambios de techos y entresuelos pagarán como superficie semi-cubiertos.

Si los entre-suelos tienen superficie mayor que el 50% del local que los contiene pagarán como superficie cubierta.

- 4) Los garajes o guarda coches pagarán como vivienda cuando su superficie interior sea igual o menor de 25 mts². Si supera esa superficie se liquidará como comercio.

- 5) Cuando se cambia a un edificio o parte de él y/o cuando se altere la clasificación del mismo, tenga o no parte final otorgada se procederá al respectivo reajuste de la liquidación.

- 6) No se dará curso al trámite de aprobación de los planos sin la previa intervención de la Dirección de Rentas, a fin de exigir en su caso la regularización de la deuda por contribución de mejoras y/o Alumbrado, Limpieza y Conservación de la Vía Pública.-

TITULO IX

DERECHOS DE OCUPACION O USO DE ESPACIOS PUBLICOS

ARTICULO 102º: Hecho Imponible:

Por los conceptos que a continuación se detallan, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan:

- a) La ocupación por particulares de espacios aéreos con cuerpos o balcones cerrados, excepto cuerpos salientes sobre ochavas cuando se hubiera hecho cesión gratuita del terreno para formarlo.
- b) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por empresas de servicios públicos con cables, cañerías y cámaras.
- c) La ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie por particulares o entidades no comprendidas en el punto anterior, con instalaciones de cualquier clase en las condiciones que permitan las respectivas ordenanzas.
- d) La ocupación y/o uso de las superficies con mesas y sillas, kioscos o instalaciones análogas, ferias o puestos.-

ARTICULO 103º: Base Imponible:

- a) Ocupación del espacio aéreo con cuerpos o balcones cerrados: por metro cuadrado por piso con tarifa variable, según la ubicación del inmueble;
- b) Por ocupación del subsuelo con sótano: por metro lineal o cuadrado, con tarifa variable, según la ubicación del inmueble;
- c) Ocupación del subsuelo y/o superficie con tanque y/o bombas por metro cúbico de capacidad de los tanques e importe fijo por bomba;
- d) Ocupación y/o uso del espacio aéreo, subsuelo o superficie con instalaciones y cañerías y cables: por metro; postes: por unidad; cámaras: por metro cúbico; desvíos ferroviarios: por desvíos y/o longitud;
- e) Ocupación y/o uso con mesas y sillas, juegos de mesa y/o videojuegos o similares.
- f) Ocupación con kioscos o instalaciones análogos (Según Ord. N° 2488/2019), ferias o puestos: por metro cuadrado o unidad;
- g) Por ocupación del espacio aéreo por empresas prestatarias de servicios públicos, privadas con cable, por metro lineal por trimestre.-

ARTICULO 104º: Responsables del pago:

Los permisionarios y solidariamente los ocupantes o usuarios.-

ARTICULO 105º: Disposiciones Comunes al Capítulo:

1) El Departamento Ejecutivo queda autorizado para determinar el plazo para que los interesados soliciten el correspondiente permiso y abonaran el derecho cuando sea otorgado.

En el o los casos en que los responsables efectuaran ocupaciones o usos de espacios públicos sin previa autorización Municipal se harán pasibles:

- a) Abonar el derecho con las penalidades correspondientes.
 - b) A percibir a los infractores en la primera oportunidad y en el caso de reincidir en la acción, la Municipalidad retirará las instalaciones u objetos de la vía pública y los mismos, serán devueltos a solicitud de los mismos, previo pago de los gastos ocasionados por traslado, de depósitos, derechos y las penalidades correspondientes.-
- 2) Estarán exentos del pago de la presente tasa, toda ocupación que a criterio del Departamento Ejecutivo y con previa autorización se considere una prestación de servicios a la comunidad y/o a la zona y/o área de influencia. (Ejemplo la instalación de una farola, la colocación de un biciclero, la construcción de un asiento, etc.)

TITULO X

DERECHOS A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 106º: Hecho Imponible:

Por la realización de funciones de boxeo profesional, fútbol y todo otro espectáculo, se abonarán los derechos que al efecto se establezcan.-

Exceptuase el pago de este derecho la realización de funciones cinematográficas, teatrales y circenses.-

ARTICULO 107º: Contribuyentes y responsables:

Los espectadores y como agentes de retención, los empresarios u organizadores, que responden al pago solidariamente con los primeros, serán también responsables del pago los empresarios u organizadores, cuando la Ordenanza Impositiva establezca un importe fijo por espectáculo.-

ARTICULO 108º: Disposiciones Comunes al Capítulo:

1) Previo a la iniciación de todo espectáculo público, se podrá exigir un depósito de garantía hasta la suma de \$ 5.000.-

2) Facultase al Departamento Ejecutivo a establecer los importes de los depósitos de garantías de acuerdo a lo determinado por el inciso anterior.-

TITULOS XI

PATENTES DE RODADOS

ARTICULO 109º: Hecho Imponible:

Este gravamen alcanza a todos los vehículos, excepto los de tracción humana, radicados en el Partido que utilicen la vía pública, no comprendidos en el impuesto provincial a los automotores o en el vigente en otras jurisdicciones.-

ARTICULO 110º: Base Imponible:

La unidad vehículo.-

ARTICULO 111º: Contribuyentes:

Responden por el pago de las patentes establecidas en este capítulo y los recargos o multas indistintas y/o conjuntamente:

- a) Los propietarios.
- b) Los poseedores a título de dueño.
- c) Los que transfieran la propiedad del vehículo por venta y cualquier otra cesión y no la comuniquen a la comuna de conformidad a lo establecido en el primer párrafo del artículo siguiente.

ARTICULO 112º: Oportunidad del pago:

Los derechos de que se trata este capítulo deberán ser abonados dentro del plazo establecido en la Ordenanza Impositiva, a cuyos efectos los propietarios y responsables presentarán:

- a) En el caso de unidades nuevas y usadas o que se radiquen en el partido, título de propiedad, cédula de identificación y chapa de patente, para confeccionar declaración jurada a efectos de la incorporación al padrón respectivo.-

ARTICULO 113º: Disposiciones Comunes al Capítulo:

- a) La Municipalidad llevará un registro de rodados en el que deberá inscribirse los propietarios y enumerar sus vehículos antes de retirar la patente que los autorice a circular entregando al propietario la respectiva constancia de inscripción.
- b) Los propietarios de vehículos inscriptos en el registro municipal son responsables del pago de la patente por los años sucesivos, mientras no se de aviso de haber transferido la propiedad del vehículo.

- c) Los vehículos nuevos facturados después del 30 de junio abonarán el 50% del valor de la patente.-
- d) Facultase al Departamento Ejecutivo a realizar la eximición del pago total (100%), del impuesto a los automotores municipalizados conforme la Ley N° 14.921, a aquellos casos mencionados en el Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires vigente, cuyos titulares sean:
- A) PERSONAS JURÍDICAS Y ENTIDADES DE BIEN PÚBLICO:
- El Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades, y sus Organismos descentralizados y autárquicos, excepto aquellos que realicen actos de comercio con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros
 - El Cuerpo de Bomberos Voluntarios
 - Instituciones de beneficencia pública con personería jurídica
 - Asociaciones Cooperadoras
 - Instituciones religiosas debidamente reconocidas por autoridad competente
 - Instituciones asistenciales sin fines de lucro, oficialmente reconocidas, dedicadas a la rehabilitación de personas con discapacidad (hasta DOS (2) unidades, salvo que por el número de personas discapacitadas atendidas por la misma, la Autoridad de Aplicación considere que deban incorporarse otras unidades): por las ambulancias de su propiedad, las obras sociales y/o mutuales sindicales
 - La Cruz Roja Argentina
 - El Arzobispado y los Obispos
 - Partidos políticos o agrupaciones municipales
 - Asociaciones gremiales de trabajadores con personería jurídica y/o gremial destinados al ejercicio de sus funciones propias.
- B) PERSONAS FÍSICAS Y / O HUMANAS:
- Personas que padezcan discapacidad y que acrediten la misma, mediante Certificado Único de Discapacidad, otorgado por la autoridad correspondiente. Menor de edad discapacitado y la autoridad competente autorice el manejo del automotor por un tercero. Familiar de persona con discapacidad; cónyuge, ascendiente, descendiente, colateral en segundo grado. Tutor, curador o guardador judicial, o la pareja conviviente cuando acredite un plazo de convivencia no menor a DOS (2) años. Se eximirá del pago del Impuesto Automotor, solo UNA (1) UNIDAD de automotor (automóvil o camioneta) de uso particular por la persona que presenta la discapacidad.

TITULO XII

TASA POR CONTROL DE MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 114º: Hecho Imponible:

Por los servicios de expedición, visado o archivo de guías y certificados en operaciones de semovientes y cueros; permisos para marcar y señalar; permiso de remisión a feria; inscripción de boletos de marcas y señales nuevas o renovadas, así como también por la toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambio o adiciones, se abonarán los importes que al efecto se establezcan.-

ARTICULO 115º: Base Imponible:

- a) Guías, certificados, permisos para marcar, señalar y permisos de remisión a feria: por cabeza.
- b) Guías y certificados de cueros: por cuero.
- c) Inscripción de boletos de marcas y señales, nuevas o renovadas, toma de razón de sus transferencias, duplicados, rectificaciones, cambios o adicionales: por documento.-

ARTICULO 116º: Contribuyentes:

- a) Certificados: vendedor.
- b) Guías: remitente.
- c) Permiso de remisión a feria: propietario.
- d) Permiso de marca y señal: propietario.
- e) Guía de faena: solicitante.
- f) Inscripción de boletos de marcas y señales, transferencias, duplicados, rectificaciones, etc.: titulares.-

ARTICULO 117º: Disposiciones Comunes al Capítulo:

- a) Los importes percibidos correspondientes a expedición de guías que ingresen a la Municipalidad y que no hayan sido utilizadas, serán devueltos a solicitud de los interesados, practicándose una retención en concepto de gastos administrativos, cuyo porcentaje se establecerá en la Ordenanza Impositiva pertinente.
La devolución se hará dentro de los 45 días corridos a partir de la fecha de emisión, vencido este plazo no se admitirá ningún reclamo.
- b) La Municipalidad no expedirá guías ni certificados, si quien lo suscribe no tiene la firma debidamente registrada.
- c) El Departamento Ejecutivo hará cumplir estrictamente disposiciones establecidas por el Código Rural de la Provincia de Buenos Aires, Ley 7616 de fecha 10/07/70.
- d) Las casas de remates – ferias actuarán como agentes de retención sobre toda operación de compra-venta de semovientes y serán solidariamente responsables del pago del tributo.-

TITULO XIII

TASA POR CONSERVACION, REPARACION Y MEJORADO DE LA RED VIAL MUNICIPAL

ARTICULO 118º: Hecho Imponible:

Por la prestación de los servicios de conservación, reparación y mejorado de calles y caminos rurales municipales, deberán satisfacerse las tasas que establece el presente título.

ARTICULO 119º: Base Imponible:

Será la superficie que surja de los títulos de propiedad o planos de mensura aprobados o ficha catastral de los inmuebles rurales del Partido.-

ARTICULO 120º: Contribuyentes:

La obligación de pago estará a cargo de:

- a) Los titulares del dominio de los inmuebles con exclusión de los nudos propietarios.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueños.

ARTICULO 121º: Exenciones:

Exímase del pago de la tasa al Instituto Palotino.

ARTICULO 122º: Disposiciones Comunes al Capítulo:

Las nuevas partidas que surjan como consecuencia de subdivisiones o englobamientos no serán inscriptos en los padrones sin que previamente hayan satisfecho las deudas que tuvieran las partidas que se modifican. Queda establecido que el pago deberá efectuarse hasta el semestre inclusive en que se solicite la respectiva autorización. Su infracción hará que incurra en violación de los deberes formales que fije el capítulo respectivo.

TITULO XIV

DERECHOS DE CEMENTERIO

ARTICULO 123º: Hecho Imponible:

Por los servicios de inhumación, exhumación, reducción y depósitos, traslado interno, la concesión de terrenos para bóvedas o panteones o sepulturas de enterratorio; por el arrendamiento de nichos, sus renovaciones y transferencias excepto cuando se realicen por sucesión hereditaria y por todo servicio o permiso que efectivice dentro del perímetro del cementerio de Suipacha y General Rivas.

No comprende la introducción al Partido, tránsito o traslado a otras jurisdicciones de cadáveres o restos como la utilización de medios de transportes y acompañamiento de los mismos (porta-corona, fúnebres, ambulancias).- Comprende servicios de inhumación de restos provenientes de otras jurisdicciones.

ARTICULO 124º: Disposiciones Comunes al Título:

Por las inhumaciones de cadáveres en sepulturas donde ya existen otros sepultados anteriormente, los concesionarios o arrendatarios de los mencionados terrenos se harán cargo de los gastos que se originen con motivo de la remoción por las inhumaciones de cadáveres en sepulturas

donde ya existen otros sepultados anteriormente, los concesionarios o arrendatarios de los mencionados terrenos no se harán cargo de los gastos que se originen con motivo de la remoción de los monumentos, lápidas, placas y otras construcciones.

1) En caso de contribuyentes que adeuden derechos de años atrasados, deberán abonar las tarifas establecidas en la Ordenanza Impositiva vigente.

2) Los concesionarios o arrendatarios de lotes destinados a la construcción de bóvedas o sepulcros están obligados a dar comienzo a la construcción dentro de los noventa (90) días de obtenido el título correspondiente y de dar por finalizada la misma dentro de los doscientos setenta (270) días a contar de la misma fecha.

El Departamento Ejecutivo siempre que mediare causa justificada, podrá conceder un nuevo plazo de hasta ciento (120) días.

3) Los concesionarios de lotes para la construcción de nicheras, se ajustarán a las normas y especificaciones técnicas determinadas en la Ordenanza N° 734.

4) Los ataúdes que salgan de salas velatorias deberán contener placa identificatoria del difunto y estar soldada herméticamente cerrada la tapa de metal.-

TITULOS XV

TASA POR SERVICIOS VARIOS

ARTICULO 125º: Hecho Imponible:

Están comprendidos en este Título, todos los servicios que preste la Municipalidad y que no están incluidos en los enunciados anteriormente y cuyos aranceles se establecen en la Ordenanza Impositiva.-

ARTICULO 126º: Contribuyentes y responsables:

Son contribuyentes los titulares, propietarios y arrendatarios y/o poseedores de los elementos que originen la prestación del servicio.

Actuarán como agentes de retención los titulares de los locales o establecimientos donde se encuentren instalados los elementos autorizados a funcionar, quienes deberán efectuar el pago del gravamen municipal en el momento que soliciten el servicio.-

TITULO XVI

TASA POR DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 127°: Hecho imponible: Por los servicios de disposición final de residuos sólidos domiciliarios e industriales (siempre que los mismos no requieran tratamientos especiales y/o estén regulados por normas específicas) en la Planta de Disposición Final de Residuos Sólidos Domiciliarios mediante la Técnica de Relleno Sanitario de Suipacha.

ARTÍCULO 128°: Contribuyentes y Responsables: Toda persona física o jurídica que produzca residuos domiciliarios, entendiéndose por tal todos aquellos elementos, objetos o sustancias que como consecuencia de los procesos de consumo y desarrollo de las actividades humanas son desechados y abandonados. La base imponible está constituida por la existencia de todas y cada una de las Parcelas del Sector Urbano y la Sección Quintas del Partido de Suipacha para los contribuyentes de la Tasa por Servicios Generales.

TITULO XVII

TASA DE SALUD

ARTÍCULO 129°: Hecho imponible: Por los servicios de mantenimiento y gastos generales que demande el funcionamiento del Hospital Municipal.

ARTÍCULO 130°: Base Imponible y Contribuyente: La base imponible está constituida por la existencia de todas y cada una de las parcelas del Sector Urbano y la Sección de Quintas del Partido de Suipacha para los contribuyentes de la Tasa por Servicio Generales.

ARTÍCULO 131°: Tasas: Serán de aplicación las tasas que se establezcan en la ordenanza impositiva.

PRESTACIONES HOSPITALARIAS

ARTÍCULO 132°: Hecho imponible: Por los servicios asistenciales que se presten en el Hospital Municipal.

ARTÍCULO 133°: Base Imponible y Contribuyente: Por los servicios asistenciales que se presten:

1 – Para los usuarios que posean cobertura en Obras Sociales, Compañías de Seguros u otros organismos los importes que al efecto se establezcan.

- 2 – Para aquellos usuarios que no posean las coberturas mencionadas en el punto 1), pero que resulte evidente su capacidad contributiva, los importes que se establezcan. A tal efecto se requerirán los correspondientes informes socioeconómicos por el cuerpo de Asistentes Sociales del Hospital Municipal y/o Secretaría de Desarrollo Humano.
- 3– Para las empresas que soliciten exámenes preocupacionales o anuales.

ARTÍCULO 134°: Tasas: Serán de aplicación las tasas que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

TITULO XVIII

TASA DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 135°: Hecho imponible: Por los servicios de mantenimiento, reparación, combustibles y gastos generales que demande el funcionamiento de los medios provisto por la Policía y demás de agentes y acciones tendientes a la seguridad pública.

ARTÍCULO 136°: Base Imponible y Contribuyente: La base imponible está constituida por la existencia de todas y cada una de las parcelas del Sector Urbano y la Sección Quintas del partido de Suipacha para los contribuyentes de la tasa por Servicios Generales.

ARTÍCULO 137°: Tasas: Serán de aplicación las tasas que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

TITULO XIX

FONDO BOMBEROS VOLUNTARIOS

ARTICULO 138°: Hecho Imponible: Por los gastos de funcionamiento del Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Suipacha.

ARTICULO 139°: Base Imponible y Contribuyente: La base imponible está constituida por la existencia de todas y cada una de las Parcelas del Sector Urbano y la Sección Quintas del Partido de Suipacha para los contribuyentes de la Tasa por Servicios Generales, y todas las hectáreas pertenecientes a la Tasa de Conservación, reparación y Mejoramiento de la Red Vial Municipal.

ARTÍCULO 140°: Tasas: Serán de aplicación las tasas que se establezcan en la Ordenanza Impositiva.

TITULO XX

FONDO MUNICIPAL ZOONOSIS

ARTÍCULO 141°: Hecho imponible: Por los servicios e insumos que demande la aplicación de la Ordenanza N° 2299/16 sobre tenencia responsable de mascotas y zoonosis municipal.

ARTÍCULO 142°: Base Imponible y Contribuyente:

La base imponible está constituida por la existencia de todas y cada una de las Parcelas del Sector Urbano y la Sección Quintas del Partido de Suipacha para los contribuyentes de la Tasa por Servicios Generales.

TITULO XXI

TASA POR INSPECCION DE ANTENAS

ARTÍCULO 143°: Hecho imponible: Por los Servicios de inspección y control destinados a evaluar y verificar el estado de conservación, la seguridad y el mantenimiento de las condiciones de habilitación y/o registración, y demás normativa aplicable, de cada estructura soporte de antenas y sus equipos complementarios fijado de cualquier forma en terreno natural o sobre edificaciones o estructuras existentes.

Así mismo, también se encuentran comprendidos en esta tasa los servicios de inspección y control destinados a evaluar y verificar los estados de conservación y mantenimiento de las construcciones y/o instalaciones de estructuras y/o dispositivos y/o sistemas con destino a soporte para la colocación de antenas monoposte, del tipo “wicap” y/o similares, o cualquier otro dispositivo de transmisión emplazados en la vía pública, que no requieran de la instalación de estructuras de soporte específicas para su operación y/o funcionamiento, o que recurran a la utilización de estructuras cuya finalidad principal sea la de prestar otros tipos de servicios.-

ARTÍCULO 144°: Contribuyentes y Responsables: Serán contribuyentes de la presente tasa los titulares y/o empresas titulares de las estructuras y soportes de antenas y sus equipos complementarios, así como en el caso específico de las antenas monoposte del tipo “wicap” y/o similares, los titulares de las mismas y/o sus equipos complementarios, ya sea que se apoyen en estructuras o soportes existentes o a crearse, propios o de terceros, afectados a actividades gravadas o exentas.

ARTÍCULO 145°: Base Imponible: La base imponible de la presente tasa será una suma fija por cada estructura

soporte y estará fijada por la Ordenanza Impositiva. En el caso específico de las antenas monoposte del tipo “wicap” y/o similares, la tasa se calculara en base a la cantidad de antenas o cualquier otro dispositivo de transmisión de ondas o datos, de acuerdo a los valores por unidad y/o mínimos que disponga la Ordenanza Impositiva.-

ARTÍCULO 146°: Excepciones: Quedan exceptuadas del pago de la presente tasa, las estructuras y soporte de antenas fehacientemente afectadas a los servicios de salud, seguridad, defensa civil, educación, radioaficionados y estaciones de radiodifusión de frecuencia modulada.

ARTÍCULO 147°: Oportunidad de pago: La Tasa correspondiente a este Capítulo se ingresará en los plazos establecidos por la autoridad de Aplicación, según declaración jurada obligatoria que deberán presentar los contribuyentes.

Existen dos modalidades para el pago de la tasa:

- Un único pago anual adelantado.
- En doce (12) cuotas mensuales.

TITULO XXII

TASA POR SERVICIOS DEL USO DEL NATATORIO MUNICIPAL

ARTÍCULO 148°: Hecho Imponible: Por la utilización del Natatorio Municipal se cobrara la tasa que fije la Ordenanza Impositiva.

ARTICULO 149°: Contribuyentes y Responsables: Son contribuyentes de esta Tasa los usuarios del servicio, ya sea en forma individual o a través de Instituciones.

TITULO XXIII

CONTRIBUCIÓN A LOS AGENTES DE LA ACTIVIDAD ELÉCTRICA

ARTÍCULO 150°: La presente Contribución regirá a partir de la fecha que entre en vigencia y tenga efectiva aplicación, la reforma efectuada al Artículo 75 de la Ley Provincial n° 11769, por la Ley Provincial n° 15.037, y constará del siguiente articulado.

ARTÍCULO 151°: Disposición General: Establecer una contribución tributaria a los agentes de la actividad eléctrica a que se refiere el Artículo 7 Inciso c) de la Ley Provincial n° 11.769, por las operaciones de venta que realicen con usuarios o consumidores finales, equivalente a la alícuota que se disponga, sobre sus entradas brutas, netas de impuestos, por la venta de energía eléctrica, con excepción, de las correspondientes por suministros para alumbrado público.

ARTÍCULO 152°: Contribuyentes y Responsables: Son contribuyentes de este tributo los titulares de una concesión de distribución de energía eléctrica otorgada bajo el régimen de la Ley Provincial n° 11.769 y modificatorias dentro del Partido de Suipacha.

ARTÍCULO 153°: Hecho Generador: El tributo se aplicará respecto de las operaciones de venta de energía eléctrica que realice el distribuidor con los usuarios o consumidores finales, entendiéndose por tales a los destinatarios finales del suministro de energía eléctrica, es decir aquellos sujetos que lo utilicen para uso o consumo privado o bien como insumo en la comercialización o producción de bienes o servicios, dentro del Partido de Suipacha.

ARTÍCULO 154°: Base Imponible: El tributo se aplicará sobre las entradas brutas, netas de impuestos, y por todo ingreso asociado a la venta de energía eléctrica en jurisdicción municipal, descontando los importes correspondientes a la venta de energía para alumbrado público.

Se entenderá por entradas brutas gravadas, aquellas que constituyan una contraprestación o retribución por el ejercicio de la actividad sujeta a la Contribución, independiente de su origen, naturaleza, denominación o periodicidad que pueda tener.

ARTÍCULO 155°: Efecto Sustitutivo: El tributo tiene el concepto de única contribución, tanto de índole fiscal como en lo referente al uso de dominio público municipal. No exime a las empresas del pago de las tasas retributivas por servicios o mejoras, con excepción de la tasa de Seguridad e Higiene respecto de la base imponible de esta Contribución.

ARTICULO 156°: Obligatoriedad de presentar Declaración Jurada: Los sujetos de esta Contribución, deberán suministrar información ante la Municipalidad en carácter de declaración jurada, según la reglamentación que se establezca.

